

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP- 0093-2015 (de 5 de junio de 2015)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que **BANCO UNIVERSAL. S.A.** es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No. 589 de 1 de agosto de 1994 de la Notaría Segunda de Circuito de Chiriquí e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 290546, Rollo 43118, Imagen 0106, actualizada por el Registro Público a Folio 290546 (S);

Que **BANCO UNIVERSAL. S.A.** es titular de una Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución No. 24-94 de 31 de agosto de 1994 de la Comisión Bancaria Nacional, actual Superintendencia de Bancos de Panamá, que lo autoriza para llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos indistintamente en Panamá o en el exterior;

Que en la valoración de riesgos que hizo la Superintendencia de Bancos sobre la viabilidad financiera y gestión corporativa de **BANCO UNIVERSAL. S.A.**, se determinó un alto grado de debilidad, remarcada en los últimos Informes de las Inspecciones Integrales realizadas;

Que los principales aspectos considerados y transmitidos a **BANCO UNIVERSAL. S.A.** referiría a (i) violación a la normativa respecto a los límites legales de concentración en partes relacionadas; (ii) una frágil viabilidad financiera; (iii) una débil gestión de riesgos; (iv) inadecuados controles internos; (v) una gestión de la Junta Directiva no acorde a los riesgos que encara el Banco;

Que en base a éstos, la Superintendencia de Bancos dispuso hacerle a **BANCO UNIVERSAL. S.A.**, mediante nota SBP-SB-N-6718-2014 de 16 de diciembre de 2014, unos requerimientos puntuales que se resumen de manera general en lo siguiente:

1. Aportar capital para restaurar el nivel de adecuación de capital que existía previo a los ajustes financieros que el Banco requería realizar, ajustes que contemplarían las pérdidas no realizadas del portafolio de inversiones.
2. Constituir provisiones de la cartera de préstamos y pasarlos por resultados, realizando las consecuentes valoraciones en esas carteras en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 4-2013.
3. Reducir, el exceso de límite de parte relacionada, cancelando obligaciones o garantizándolas con depósitos a plazo fijo en el Banco.
4. Prohibir al Banco la realización de nuevas operaciones con partes relacionadas, salvo que cuenten con la no objeción previa y por escrito de esta Superintendencia.
5. Prohibir al Banco otorgar préstamos con garantías de depósitos (*back to back*) a partes relacionadas.
6. Prohibir al Banco pagar bonificaciones, remuneraciones extraordinarias, comisiones u otro tipo de beneficios a Directores de la Junta Directiva, así como pagar dividendos en efectivo o en especie a los accionistas del Banco.
7. Remitir un detalle diario de entradas, salidas, renovaciones de captaciones y tasas de intereses que esté pagando; y un detalle semanal el número y monto de los préstamos con garantía de depósitos (*back to back*) otorgados a partes no relacionadas

Que según “Informe de Situación Especial” al 1 de junio de 2015, **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, no obstante los requerimientos hechos, concedió al menos cuatro (4) facilidades crediticias con garantía de depósitos a plazo fijo para cancelar cartas promesa de pago vencidas desde el 11 de marzo de 2015, por un monto de cerca de 2.8 millones de dólares;

Que estas facilidades crediticias fueron desembolsadas con garantía de depósitos a plazo a favor de parte relacionada, miembro de la Junta Directiva de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**;

Que, a solicitud de información al respecto, por parte de esta Superintendencia, **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, se ha limitado a contestar que esas facilidades fueron desembolsadas el 30 de mayo de 2015, las cuales habían sido aprobadas previamente en el Banco desde el mes de noviembre de 2014, antes de que se hicieran los requerimientos mencionados. No obstante, ese dato no fue en ese momento informado a esta Superintendencia. Esta información tampoco se refleja en aquella remitida a la Superintendencia a través de los átomos de garantía y de depósitos;

Que el día 28 de mayo de 2015, a las 10:45 a.m. **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, recibió el Oficio No.7703 de la Fiscalía Tercera Anticorrupción, mediante el cual se dispuso la Aprehensión Provisional de una serie de cuentas bancarias registradas en este Banco;

Que entre las cuentas que se ordenó aprehender aparece la cuenta identificada con el número 2004010100006999 a nombre de una persona vinculada con el Banco;

Que no obstante, la orden de aprehensión dispuesta por la Instancia de Instrucción fue en parte aparentemente cumplida por **BANCO UNIVERSAL, S.A.** éste, según se determinó en un proceso de inspección al respecto, consintió que se realizaran tres (3) transacciones el mismo día 28 de mayo de 2015, luego de recibida la orden de aprehensión:

- Se transfirió, a las 12:05 p.m. de la mencionada cuenta 2004010100006999, la suma de US\$ 318,927.57 a la cuenta 2004010100003574, a nombre de una parte relacionada del Banco y además, miembro de su Junta Directiva.
- Se debitó, a las 12:22 p.m. de la cuenta 2004010100006999, la suma de US\$ 2,000.00 para emitir cheque de gerencia a nombre de un tercero.
- Se giró cheque, a las 2:38 p.m., contra la cuenta 2004010100006999, a favor de otra persona por la suma de US\$ 2,640.00.

Que en síntesis, a pesar de haber recibido el Oficio de la Fiscalía Anticorrupción, **BANCO UNIVERSAL, S.A.** permitió se retirara de la cuenta señalada la suma de US\$ 323,567.57, lográndose aprehender únicamente la suma de US\$ 4,062.42.

Que esta acción implica una inadecuada gestión del riesgo operativo en general, que incluye una evidente y riesgosa administración del riesgo legal que afecta los cimientos mismos de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**.

Que es de resaltar además, que **BANCO UNIVERSAL, S.A.** decidió no dar cumplimiento total a la disposición de la Fiscalía Tercera Anticorrupción alegando que un número plural de cuentas no fueron aprehendidas porque, según el Banco, no estaban a nombre del titular expuesto por la Fiscalía, esperando aclaración por parte de la Agencia de Instrucción;

Que aun cuando el Banco consideró que, a su criterio, la instrucción por parte de la Fiscalía Tercera Anticorrupción fuera poco clara, tratándose de hechos públicos y notorios, más que esperar una aclaración de la orden por parte de la Autoridad de Instrucción, **BANCO UNIVERSAL, S.A.** además de ello, debió impedir el retiro de los fondos sobre los cuales se podía prever la orden de aprehensión;

Que en el proceso de Inspección al que nos hemos referido, se constató también que entre las cuentas de las que se negó la aprehensión por parte del Banco aparecen dos con las siguientes operaciones:

- Cuenta 200506100005573, plazo fijo a nombre de una sociedad anónima agropecuaria, con vencimiento en el 2019 y de la que se realizó un débito el 1 de junio de 2015 por US\$ 1,000,000.00 para pagar préstamo prendario de otra empresa.
- Cuenta 2005061000055615, plazo fijo a nombre de la misma sociedad agropecuaria, con vencimiento en el 2019 y de la que se realizó un débito el 1 de junio de 2015 por US\$ 1,000,000.00 para cancelar préstamo de otra tercera empresa.

Según el Registro Público de Panamá, quien preside la sociedad agropecuaria mencionada es, según dispone el Acuerdo 6-2009, parte relacionada y miembro de la Junta Directiva del Banco. Resaltamos que, mediante nota SBP-SB-N-6718-2014 de 16 de diciembre de 2014, previamente citada, se le indicó expresamente a **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, que le estaba prohibido el otorgamiento de préstamos con garantía de depósitos a partes relacionadas recordándole que los depósitos a plazo fijo locales no podían ser retirados ni disminuidos antes de su vencimiento, según dispone el Acuerdo 9-2009;

Que según el “Informe de Situación Especial” de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, se detectó la existencia de otras cuentas, de las enlistadas por el Ministerio Público, que no fueron en ese momento aprehendidas por decisión del Banco en las que se permitieron transacciones, I entre el 28 de mayo y el 1 de junio de 2015, llámense notas de débito, cheques girados y transferencias que ascienden a sobre 10 millones de dólares, algunas de las cuales, pertenecientes a sociedades con directores comprendidos como partes relacionadas del Banco;

Que además de todo lo expuesto, **BANCO UNIVERSAL, S.A.** se ha visto inmerso en una serie de operaciones actualmente objeto de investigaciones por parte de las autoridades penales, y de procesos administrativos por parte de esta Superintendencia, sobre todo por faltas a la debida diligencia sobre sus clientes y sus recursos, desprendiéndose de todo ello que la imagen del Banco y su reputación se han visto evidentemente afectadas;

Que, a pesar de los esfuerzos realizados desde hace cinco meses, los signos de deterioro o estrechez financiera se mantienen y aunado a ello, como se ha expuesto, las operaciones de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** están sensiblemente afectadas por lo que no podría seguir sin que corran peligro los intereses de sus depositantes;

Que, tal como lo establece el Artículo 131 del Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, en adelante la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá asumir el Control Administrativo y Operativo de un Banco, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el Artículo 132, para la mejor defensa de los depositantes y acreedores;

Que, entre las causales taxativamente señaladas en el citado Artículo 132 de la Ley Bancaria, para la Toma de Control Administrativo y Operativo de un Banco, se señalan las siguientes:

- “....
....
....
2. Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.
....”

Que, en virtud de lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, se hace necesario proceder con la Toma de Control Administrativo y Operativo inmediato de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** en atención a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 132 de la Ley Bancaria, a fin de proteger los intereses de los depositantes;

Que, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 16, Literal I, de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley;

Que, en virtud de lo anterior, el Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, por un período de hasta treinta (30) días prorrogable, la **TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO y OPERATIVO** de **BANCO UNIVERSAL, S.A.** en atención a lo que dispone el numeral 2 del artículo 132 de la Ley Bancaria.

BANCO UNIVERSAL, S.A. es una sociedad inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil a Folio 290546 (S); titular de Licencia Bancaria General, otorgada mediante Resolución No. 24-94 de 31 de agosto de 1994 de la Comisión Bancaria Nacional, actual Superintendencia de Bancos de Panamá, que lo autoriza para llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos indistintamente en Panamá o en el exterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de todas las operaciones bancarias de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR al Licenciado Jaime De Gamboa Gamboa, con cédula de identidad personal No. E-8-95145 como Administrador Interino de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, a fin de que ejerza privativamente la representación legal del Banco a nombre de la Superintendencia, con las facultades y funciones que esta Superintendencia determine, que incluyen desde este momento, sin perjuicio de otras que se determinen posteriormente, las siguientes:

- a) Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la toma de control;
- b) Suspender todo pago de comisiones, salarios, dietas y demás estipendios a ejecutivos de la empresa, con excepción de los salarios básicos y prestaciones de los empleados, previa autorización del Superintendente de Bancos.
- c) Realizar a nombre del Superintendente y permitir por parte de las autoridades competentes que lo requieran las investigaciones de cualesquiera casos que se dieran en **BANCO UNIVERSAL, S.A.** que llevaron al Banco a estos extremos.
- d) Transmitir al Ministerio Público todas las piezas que representen posibilidades de comisión de actos delictivos para que sean debidamente atendidas, calificadas y procesadas por esa Agencia de Instrucción.
- e) Comunicar a la Unidad de Análisis Financiero cualesquiera operaciones que resulten sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo o cualquier otra actividad ilícita.
- f) De ser necesario, previa autorización del Superintendente de Bancos, emplear personal auxiliar y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la toma de control o que puedan interferir o obstaculizar en cabal conocimiento del desempeño del Banco para los efectos propuestos con la medida.
- g) Atender correspondencia.
- h) Realizar un inventario del activo y pasivo del Banco, y remitir copia de éste a la Superintendencia.
- i) Solicitar la transferencia y disponer de los fondos que se mantengan en cualesquiera cuentas bancarias y jurisdicción a nombre de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, a objeto de proteger los intereses de los depositantes y acreedores.
- j) Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del Administrador Interino, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado;

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la fijación de un Aviso, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco, de una copia de la presente Resolución que comunique la medida, señalando la hora en que entra en vigor la toma de Control Administrativo y Operativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles, en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto de que quede inscrita la Toma de Control Administrativo y Operativo de **BANCO UNIVERSAL, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil a Folio 290546 (S), así como la designación del Licenciado Jaime De Gamboa Gamboa como Representante Legal del Banco, en su calidad de Administrador Interino del Banco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de las tres (3) de la tarde del día viernes cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

Tal como lo señala el Artículo 135 de la Ley Bancaria, la presente Resolución podrá ser impugnada mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley.

Contra esta Resolución no cabrá la suspensión del Acto Administrativo en virtud de que el mismo protege un interés social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16 numeral 4, Literal I; Artículo 131 y subsiguientes del Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo Texto Único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008 (Ley Bancaria).

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.

/jca